



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria, radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00089 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

Previo, a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó antecedentes y no se recibe reporte, indicando que el número de cédula no aparece registrada, por lo que previo al reconocimiento de la Personería Jurídica, se instará para que se allegue certificación del registro, no obstante, se deja constancia que se encuentra registrada en el SIRNA, consonante se ordena en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11985 del 29/08/2022.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y **exoneración de alimentos**, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia territorial de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. JAQUELIN JUDITH RIVERA SEPULVEDA actuando conforme poder otorgado por el Sr. OSCAR JAVIER PÉREZ NEGRETE, en contra de la joven YEREMMI PÉREZ ACOSTA, a la cual conforme los hechos se vinculará a la Sra. LINA MARCELA ACOSTA ACOSTA.-

De la documentación adjunta al escrito demandatorio, no se acredita el requisito de conciliación extra o prejudicial, conforme lo ordenado en el numeral 7 del art. 90 del C.G.P, el artículo 67 y el numeral 2 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022, de otra parte, en consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y en vista no se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, no se cumple con la DEMANDA EN FORMA.-

En tal sentido, este Estrado Judicial en virtud de las consideraciones expuestas procederá a decretar la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele a la Dra. JAQUELIN JUDITH RIVERA SEPULVEDA, un término improrrogable de cinco (5)



días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación personal para que subsane el defecto aludido en las pretensiones demandatorias.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

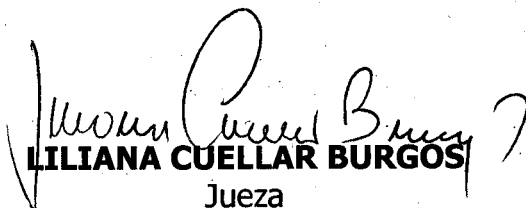
PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Exoneración de Cuota Alimentaria presentada por la Dra. JAQUELIN JUDITH RIVERA SEPULVEDA actuando conforme poder otorgado por el Sr. OSCAR JAVIER PÉREZ NEGRETE, en contra de la joven YEREMMI PÉREZ ACOSTA, y la Sra. LINA MARCELA ACOSTA ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: CONCEDER a la JAQUELIN JUDITH RIVERA SEPULVEDA, un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

TERCERO: INSTAR a la Dra. JAQUELIN JUDITH RIVERA SEPULVEDA, Para que en el termino concedido se sirva allegar constancia de registro en el SIRNA – ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS, a fin de acceder al reconocimiento de Personería Jurídica.-

CUARTO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza